

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 07 de diciembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que **1.** Se cumplió con la publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.; **2.** La parte demandante allegó las fotos de la valla instalada en el predio objeto de este trámite, al tenor de lo dispuesto en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; **3.** La parte demandante solicitó instrucciones para efectuar el pago del arancel judicial, de conformidad con lo ordenado en la providencia que antecede **4.** La parte demandante reformó la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, siete (07) de diciembre de 2020

Auto interlocutorio Nro. 212

ASUNTO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE:	MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADOS:	SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A. E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán en orden los diferentes asuntos puestos a consideración, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

1. Publicación – Art. 108 del C.G.P

En atención a que se cumplió con la publicación respectiva, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y una vez se ha verificado que la misma es visible al público en la página de la Rama Judicial, se tendrán por emplazadas las personas inciertas e indeterminadas dentro de este asunto.

Pese a lo anterior, solo será posible nombrarles Curador Ad-Litem, una vez se haya realizado la publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia, al tenor de lo indicado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.;

2. Publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia:

Dado que la parte demandante allegó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de este trámite, al tenor de lo dispuesto en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° de la decisión dictada el pasado 01/07/2020, que transcribe:

*“Cumplida la carga indicada en el numeral anterior, **MODIFICAR** el registro de este proceso en la plataforma de **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS**, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las fotografías en mención, debiendo permanecer tal contenido por el término de un (01) mes, previa la continuación de este asunto.”*

3. Arancel judicial de notificación:

En la providencia que antecede, se requirió a la parte demandante para allegara el comprobante de pago del arancel judicial, a la luz de lo normado en el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P.

Pese a lo anterior, de acuerdo a lo indicado en la sentencia C-169 de 2014, emitida por el máximo Tribunal Constitucional, no es exigible dicho pago en este proceso, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

4. Reforma de la demanda:

La parte demandante reformó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. que transcribe:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Ahora bien, revisado el nuevo escrito de demanda, se constató que se atempera a las exigencias de la norma en cita, por lo que se admitirá la reforma invocada, realizando todos los ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° de la decisión dictada el pasado 01/07/2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que solo procederá el nombramiento de Curador Ad-Litem a favor de los demandados indeterminados, hasta tanto se haya dado cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: ABTENERSE de exigir el pago del arancel judicial de que trata el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda reformada, a la demandada SIFIN LTDA & CIA S.C.A., por el término de cinco (05) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación que por estados se haga de la presente providencia. Lo anterior para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo considera, de conformidad con lo dispuesto los numerales 4° y 5° del artículo 93 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR que cuando se nombre Curador Ad-litem dentro de este litigio, se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **108** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado